

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ordinario Laboral: 110014105006**20180025701**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el juzgado a analizar las alegaciones de las partes, y a continuación resolver en Grado Jurisdiccional de Consulta en favor del demandante la revisión de la sentencia de única instancia proferida el 03 de mayo de 2019 por el Juzgado Sexto (6) Municipal Laboral de Pequeñas Causas Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral que promovió el señor **ORLANDO LADINO CARTAGENA** en contra de **AA ACRÍLCOS ALFA S.A.S.** atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SENTENCIA

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor ORLANDO LADINO CARTAGENA, por intermedio de apoderado judicial demandó a AA ACRÍLCOS ALFA SAS, para que previos los trámites de un proceso ordinario se declare que, existió un contrato de trabajo entre el 12 de mayo de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2017, conforme se adujo en la reforma de la demanda, que como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la demandada, al pago de las cesantías; intereses de las cesantías; vacaciones; prima de servicios; indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., y lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso.

Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:

Como fundamento de sus pretensiones señaló que, fue contratado laboralmente por el señor JOSE EDILBERTO FUQUENE GUATAVA, representante legal de la demandada, que dicha relación laboral se inició el día 12 de mayo del año 2015, indicó que las actividades para las cuales fue contratado era de oficios varios, que las labores encomendadas fueron ejecutadas de lunes a viernes de 8:30 am a 6:00 pm y los días sábados de

8:30 am a 1:00 pm, que las labores encomendadas fueron ejecutados de forma personal, con subordinación, dependencia y atendiendo las instrucciones del empleador, señalo que el salario final devengado fue la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/C (\$ 1'000.000.00) mensuales, finalmente señalo que el día 30 de diciembre de 2017, la demandada, de forma unilateral y sin mediar justa causa dio por terminada la relación laboral y a la terminación de la relación laboral la demandada, no pago las prestaciones sociales.

Como medios de prueba allegó al plenario el siguiente documental:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial AA ACRÍLICOS ALFA SAS (fol. 8-9)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda el 28 de junio de 2018, (fl. 12), se notificó a la demandada AA ACRILICOS ALFA S.A.S. el 07 de agosto de 2018 (fl. 18) a través de su apoderada judicial dio contestación a la demanda y a la reforma de la misma en Audiencia Pública de que trata el artículo 72 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, celebrada el 18 de marzo de 2018 (fl. 58 cd y 59 acta), en la que se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda; Frente a los hechos del 1 al 7 indicó ser falsos, en lo relacionado con la forma de contratación; relación laboral; las actividades desarrolladas por el demandante, horario y cargo desempeñando; salarios devengados por cuanto nunca fue contratado laboralmente por la empresa AA ACRILICOS ALFA S.A.S., manifestó ser parcialmente cierto el hecho 8 indicando que al no haber existido relación laboral con la empresa, no se pagó prestaciones, puesto que no le asistía derecho al demandante para el pago de las mismas; Propuso en su defensa las excepciones que denomino inexistencia de la relación laboral, temeridad y mala.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., dispuso tener por contestada la demanda y su reforma por parte de la empresa AA ACRILICOS ALFA S.A.S., declaró fracasada la etapa conciliatoria, agotó la etapa de la resolución de excepciones previas, saneamiento y procedió a la fijación del litigio estableciendo como problemas jurídicos: “...**(i)** si entre las partes existió un contrato de trabajo, identificando la naturaleza, extremos, cargo desempeñado y remuneración percibida; **(ii)** si la terminación del contrato se dio por causas imputables al empleador dando lugar a la indemnización del art. 64 CST; **(iii)** si la demandada adeuda al demandante algún pago por acreencias laborales (primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías); **(iv)** si se generó la sanción moratoria del art. 65 del CST; **(v)** si el empleador

cumplió con el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión.”. Decretó y practicó las pruebas, dispuso el cierre del debate probatorio y profirió sentencia.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA:

Mediante sentencia del 03 de mayo de 2019 el Juzgado Sexto (6) Municipal Laboral de Pequeñas Causas s de Bogotá D.C., resolvió:

“...PRIMERO: NEGAR las pretensiones incoadas por ORLANDO LADINO CARTAGENA identificado con C.C. No. 3.057.030 en contra de A A ACRÍLICOS ALFA S.A.S. conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, planteada por la demandada, según lo anotado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho a favor del demandado, la suma única de ochenta mil pesos (\$80.000).

CUARTO: De conformidad con la sentencia C-424 de 2015 y en aplicación del art. 69 del CPT y SS, por Secretaría, remítase el presente asunto para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto...”

Para llegar a la presente decisión la A Quo consideró que: *“al no haber existido relación laboral con la empresa AA ACRÍLICOS ALFA S.A.S., el demandante tampoco probó la prestación del servicio elemento del cual se desprendería una subordinación y por ende el pago de una remuneración, conforme lo estipula el artículo 24 del CST y así lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y en desarrollo de la carga de la prueba en materia procesal, quien la alegue a su favor deberá demostrar la prestación del servicio, extremos laborales, cargo desempeñado, salario, parte y causal que deba la terminación del mismo, para entenderse cobijada por ella, teniendo que no hay claridad acerca del periodo que aparentemente trabajó el actor al servicio de la demandada”.*

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Dado que la decisión primigenia fue totalmente adversa a las pretensiones del actor, se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta en su favor, en los términos del principio constitucional consagrado en el artículo 53 de la C.P. y el artículo 69 del C.P.T. y la S.S. Así mismo, se surtió el trámite

consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

El presente proceso se recibió por reparto el día 16 de junio de 2019, mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2019, este despacho admitió el grado jurisdiccional de consulta y señaló fecha para el día 25 de marzo de 2020 para la celebración de que trata el artículo 82 del C.P.T. y la S.S. (fl 66);); No obstante lo anterior y dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza.

Ahora bien mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020, se corrió traslado a las partes, a fin de que presentaran alegatos de conclusión de conformidad artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Dentro del término legal, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso, por lo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a este Despacho Judicial continuar con el trámite respectivo.

El Juzgado entra a conocer en el grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., teniendo en cuenta dicho alcance, le corresponde a esta determinar si le asiste derecho al demandante sobre lo pretendido en la demanda.

En ese orden de ideas, se estudiará igualmente si la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho en cuanto absolvió a la demandada **A.A. ACRÍLICOS ALFA S.A.S.**

De la relación laboral

Al respecto, de forma reiterativa la jurisprudencia ha destacado que la característica principal que diferencia el contrato de trabajo con otros de

naturaleza jurídica distinta, es la condición subordinante a la cual se encuentra expuesta la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, entendiendo que los demás elementos normal o regularmente concurren en cualquier contrato, bien sea de naturaleza laboral, civil o comercial.

Al punto, se pronunció la Corte en sentencia CSJ SL, 5 ago. 2009, rad. 36549:

*“Pues bien, como primera medida, es del caso recordar, que **para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado**, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, dado que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S. del T. modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, que consagró que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.*

De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar, la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es el empleador quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, como fundamentos normativos reglados en todo contrato de trabajo, se debe tener en cuenta lo contemplado por el legislador en los artículos 22, 23 y 24 del C.S.T., con el fin de establecer si se dio, más que una relación laboral entre las partes, si existió un contrato de trabajo entre estas, ya que en ellas se define el contrato de trabajo, se fundan los

elementos esenciales de este y se establece una presunción del mismo, pues a la letra estos indican:

“ARTICULO 22. DEFINICIÓN.

1. *Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*
2. *Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”*

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. ***Para que haya contrato de trabajo se requiere*** que concurren estos tres elementos esenciales:
 - a. ***La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;***
 - b. ***La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador,*** que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
 - c. ***Un salario*** como retribución del servicio.
2. ***Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo*** y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.” (Negrilla fuera de texto)

“ARTICULO 24. PRESUNCIÓN. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

No obstante, quien habitualmente preste sus servicios personales remunerados en ejercicio de una profesión liberal o en desarrollo de un contrato civil o comercial, pretenda alegar el carácter laboral de su relación, deberá probar que la subordinación jurídica fue la prevista en el literal b) del artículo 1o. de esta ley y no la propia para el

cumplimiento de la labor o actividad contratada.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la actividad personal o prestación del servicio, que implica que quien reclama la existencia del contrato, deberá demostrar que la actividad o servicio fue realizada por sí mismo, sin que este presupuesto implique que la labor no pueda ser cumplida por el trabajador con la colaboración de ayudantes, siempre y cuando no falte su actividad personal como obligado a realizarla.

En cuanto a la dependencia o continuada subordinación, es la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador, el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato.

Por último, la existencia de salario, concepto que tiene como único fin retribuir la prestación del servicio, o contraprestación correspondiente a la prestación de la labor, el cual tiene un carácter retributivo y oneroso.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, se requiere que se demuestre la actividad personal del trabajador y la incesante subordinación, sin embargo, el trabajador por lo menos deberá demostrar el primero de los elementos indicados en virtud a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T. y para este último evento se invertiría la carga de la prueba, para que el empleador desvirtué dicha presunción.

En tal sentido, se ha refirió la CSJ – Sala de Casación Laboral en sentencia SL4027-2017, Radicado N° 45344 del 8 de marzo de 2017, proferida por el Magistrado Ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga, así:

***“De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.*”**

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.”
(Negrilla fuera de texto)

De la relación que ató a las partes

Para el caso concreto se debe indicar que, conforme a lo ya manifestado, se impone para el demandante la carga de la prueba en el sentido que deba demostrar si quiera la prestación o actividad personal desarrollada por él, durante el tiempo que el mismo prestó el servicio.

Fueron allegadas por las partes en el momento procesal oportuno, las siguientes pruebas que interesan al litigio:

Parte demandante:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial AA ACRÍLCOS ALFA SAS (fol. 8-9)

Parte demandada:

- Comprobante de nómina del periodo 01 al 15 de diciembre de 2017 (fl. 26-34)
- Comprobante de nómina del periodo 01 al 15 de diciembre de 2015 (fl. 35-45)
- Comprobante de nómina del periodo 16 al 30 de diciembre de 2016 (fl. 46-57)

Además se recepcionó de oficio interrogatorio parte al demandante **Orlando Ladino Cartagena**, quien manifestó que fue contratado por el señor Edilberto Fúquene de manera verbal; señaló que desempeño el cargo de ayudante de la camioneta, instalador de domos, instalando tableros en acrílicos, madera y oficios varios; indicó que fue contratado el 12 de mayo de 2016; señaló que su horario de trabajo era de lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm y el sábado de 8:00 am a 1:00 pm, indico que laboro hasta el 30 de diciembre de 2017; adujo que no sabe cuál fue la causa de su despido; añadió que a través de su hija, que era la secretaria de ventas, le

manifestó que no trabajaba más con Acrílicos Alfa; señaló que respecto a la venta de subsidios de vivienda era falso, nunca los ofreció, ni vendió; señaló que la esposa laboró con Acrílicos Alfa desde mayo de 2014 hasta noviembre de 2017, y el cargo de empleada doméstica, indicó que el lugar de trabajo donde el demandante desempeño sus actividades, fue en la manzana K calle 125 con 12, durante un año, del resto era en colegios, casa y centro comerciales, finalmente, indicó que el objeto social de la empresa era la elaboración de techos en policarbonato, instalación de tableros en acrílicos, madera, manifestó que ingreso con un salario de \$240.000.00, y señala que a los tres meses ascendió a \$250.000.00 y termino con ese valor; adujo que eran cancelados en efectivo con recibió de caja menor y nunca figuro en nómina; añadió que no le pagaron prestaciones y no le daban razón porque no le pagaron su liquidación, indico que todos le daban ordenes pero el jefe inmediato era don Edilberto.

A su turno, **el representante legal de AA ACRÍLICOS ALFA SAS al absolver el interrogatorio de parte**, declarando que entre el señor Orlando Ladino y él no hubo nunca contrato laboral, así mismo señaló que nunca solicito la prestación del servicio de oficios varios del señor Orlando Ladino. Manifestó que la señora Rosalba Inés Cruz Hurtado esposa del demandante, nunca trabajo para la empresa; señaló que conoció al señor Ladino a través de su esposa cuando iban a cobrar cuotas de los subsidios que el gobierno estaba otorgando gratis y que les vendían a los empleados; indico que lo conoció para el año 2017, argumento que se les permitió el ingreso a la empresa porque la hija de ellos trabajaba para empresa, indico que el cargo desempeñado por la hija era secretaria de ventas, señaló que el señor Orlando y la esposa no volvieron a frecuentar la empresa desde finales del 2017; indicó que respecto a la denuncia por estafa la interpusieron los afectados de los subsidios incluida su hija GINA LORENA FÚQUENE LORROCHA e indicó que, la nómina de la empresa son aproximadamente 10 empleados, a todos se les paga por nomina en efectivo y firman el respectivo comprobante de nómina; añadió que la hija del señor Ladino se retiro de la empresa por voluntad propia y se le pagaron sus acreencias laborales.

Declaró el testigo de parte demandada **Nicolas Augusto Velásquez Palomino**, indicando que es empleado actualmente de Acrílicos Alfa SAS, en el cargo de asesor comercial y labora desde hace 12 años aproximadamente; señaló que conoció al señor Orlando Ladino a finales del 2016, por que ofrecía subsidios de vivienda económicos a los empleados en la empresa; señaló que no volvió a ver al señor Orlando Ladino, hasta que se observó en noticias que los subsidios eran un fraude en el 2017, no recuerda el mes, desde ahí no se supo nada de él, ni de la esposa. Manifestó que el señor Orlando Ladino, no presto servicios para Acrílicos Alfa, indico que en la empresa hay aproximadamente 10 empleados, y tienen el mismo contrato inferior a un año; señaló que el señor Ladino llego a la empresa por una empleada y no recuerda el

nombre, señalo que los subsidios ofrecidos eran para un apartamento en el sur de la ciudad y los cobraban entre \$400.000.00 y \$800.000.00, finalizo indicando que ellos iban a la empresa por la confianza con la persona que trabaja hay.

La testigo **Rosalba Inés Cruz Hurtado**, manifestó ser esposa del señor Orlando y fue ella la que relaciono con el señor **Edilberto Fúquene**, y que fue contratado para oficios varios, auxiliar de la camioneta e indico que su horario de trabajo era de lunes a viernes de 8:30 am a 6:00 pm y el sábado de 8:30 am a 1:00 pm; señalo que fue contratado en mediados mayo de 2016 y hasta 30 de diciembre del 2017 que cerraron la fábrica; indicó que le pagaban \$250.000.00 semanales en efectivo y se dejaba constancia con recibo de caja menor. Señaló que, el señor Orlando, presto sus servicios en el edificio Mazana K en Unicentro, y que lo veía bajar material de acrílico, hacia mandados lo que le dijera el señor Fúquene; indico que le daban ordenes, la señora Ana Rocha esposa del señor Edilberto Fúquene; añadió que las ordenes que le daban era que hace ahí, muévase corra eso que la señora no sabía tratar a la gente, indico que ella trabajo hasta el 13 de noviembre de 2017, argumento su hija también laboro para Acrílicos Alfa, que la llamaron en enero para volver a trabajar y hubo un problema no sabe por qué, entonces la señora Ana la hecho y que no quería saber nada del señor Orlando ni de la esposa. Indicó que, a todos los trabajadores de bodega les hacían firmas recibos de caja y los que están en nomina son los de oficina, indico que a ella le pagaban en efectivo y no firmaba nada, indicó ella nunca vendió subsidios, afirmo que nunca le pagaron la liquidación al señor Ladino, señaló que llegó a trabajar con Acrílicos Alfa los días miércoles en servicios varios, manifestó que recibió plata de los subsidios solamente de don Javier y ella lo llevo directamente donde la señora que supuestamente los recibía, finalizo indicando que la hija trabajo como seis meses del 2016 al 2017 con Acrílicos Alfa.

El señor **Armando Morales Pérez**, manifestó conocer al señor **Orlando Ladino** hace mas de 25 años porque son del mismo pueblo Guatapi - Cundinamarca, indicó que llego a Acrílicos Alfa porque Orlando Ladino, lo llevo a trabajar allá, que laboro en el periodo del 12 septiembre de 2016 al 12 enero de 2017, desempeñando las funciones de pintura, estucando y montando tejas en acrílico, señalo que Orlando lo llevo allá y don Edilberto era quien pagaba semanal, señalo no saber hasta cuando trabajo el señor Ladino para Acrílicos Alfa. El sueldo que le pagaban al señor Orlando eran \$250.000.00 semanales, manifestó el lugar de trabajo del señor Orlando era en la bodega y que mas que todo permanecieron en un edificio en Unicentro, montando unas tejas en acrílicos, sacando escombros, demoliendo, señalo que las ordenes las daba el señor Nicolas, indico que don Nicolas era quien les pagaba, manifestó ser compadres con el señor Orlando Ladino y la señora Rosalba, por ser padrino de uno de sus hijos, finalizó indicando no conocer de subsidios ofrecidos por el señor Orlando y la señora Rosalba.

Analizadas las anteriores pruebas en su conjunto, debe partirse por decir que para analizar los testimonios es necesario recordar que según el numeral 3° del artículo 221 del C.G.P., el juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar el primer problema jurídico, esto es, si entre las partes existió un contrato de trabajo el cual inició el 12 de mayo de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2017, Para lo cual el Despacho entrará a verificar el contrato verbal alegado por la parte demandante de conformidad con el artículo 38 C.S.T., en los siguientes términos

Al entrar a valorar las pruebas antes relacionadas, se observa que la parte demandante solo aportó como único documento el certificado de existencia y representación legal de la demandada AA Acrílicos Alfa SAS, visible a folios 8 y 9 vto del plenario, abonado a esto, el proceso carece de pruebas si allegar los supuestos recibos de caja menor de los cuales manifestó que le realizaban el pago de salario semanal, ahora bien, respecto a la demandada debe indicarse que en su contestación a la demanda, aceptó parcialmente el hecho 8 indicando que al no haber existido relación laboral con la empresa, no se le pagó prestaciones, puesto que no le asistía derecho al demandante para el pago de las mismas y aportó como pruebas los comprobantes de nómina de los periodos del 01 al 15 de diciembre de 2015; 16 al 30 de diciembre de 2016 y 01 al 15 de diciembre de 2017, en los cuales se observa que no figura el señor Orlando Ladino Cartagena como trabajador de la empresa, aduciendo que todos los empleados de la compañía tenían que estar relacionados en dicha nómina, visibles de folios 26 al 57 del plenario.

Por otro lado, conforme a las declaraciones rendidas por los testigos y al analizar el interrogatorio de parte realizado al señor Orlando Ladino, quien manifestó a ver sido contratado de manera verbal, por el representante legal de Acrílicos Alfa, el día 12 de mayo de 2016, para desempeñar el cargo de oficios varios, en un horario de lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm y los sábados de 8:00 am a 1:00 pm, relato que no tenía un lugar fijo para desempeñar sus funciones, pues laboró en varias partes, que su mayor tiempo lo hizo en el edificio manzana K, donde permaneció un año, respaldando lo sobredicho la testigo Rosalba Cruz esposa del demandante, quien adujo que ella también había prestado los servicios para Acrílicos Alfa como empleada de servicios varios y que iba una vez por semana los días miércoles, indicando que fue ella la que presentó a su esposo y lo contrataron para la labor de oficios varios y ayudante de camioneta desde mediados de mayo de 2016 a diciembre de 2017, que el horario de trabajo

del señor Orlando Ladino era de lunes a viernes de 8:30 am a 6:00 pm y los sábados de 8:30 am – 1:00 pm, manifestó que siendo su lugar de trabajo la empresa en la bodega y el edificio Manzana K, que la persona que le impartía ordenes era la esposa del señor Edilberto Fúquene, de igual manera se recepcionó el testimonio del señor Armando Morales quien informo ser compadre del demandante y que él, fue quien lo llevo y lo presento para laborar en la empresa Acrílicos Alfa, que laboro desde el 12 de septiembre de 2016 y hasta enero de 2017, sin embargo y a pesar de esta situación no le consta en que periodos laboro el señor Orlando Ladino para Acrílicos Alfa.

En lo referente a la remuneración, el señor Orlando Ladino manifestó que inicialmente le cancelaban \$240.000.00 y que dicho monto se incrementó terminando con un valor de \$250.000.00, versión de la cual coincide con la manifestada por la señora Rosalba Cruz y el señor Armando Morales, de igual manera señalo que le pagaban con recibos de caja menor pero no les daban constancia, que los únicos que estaban en nómina y se hacía reporte, era solo a los empleados de la oficina; Al desvirtuar lo anterior la empresa Acrílicos Alfa, allego los comprobantes o reportes de nómina para los periodos del diciembre 2015, diciembre 2016 y diciembre 2017 (fls 26-57), de los cuales se relaciona el nombre del señor Orlando Ladino, aduciendo que todos los empleados de la empresa deben estar incluidos en dicha nomina y que al no estar el señor Ladino Cartagena laborando con ellos no hizo parte de la misma a esto lo corrobora el testigo de la parte demandada Nicolas Velásquez quien manifestó que el demandante nunca presto los servicios a la empresa Acrílicos Alfa toda vez que todos los empleados están vinculados mediante un contrato de trabajo, que si lo veía en la empresa cobrando las cuotas de los subsidios que ofrecían con su esposa en los empleados de la empresa y que la hija de la pareja si laboro con la empresa como secretaria de ventas.

De otro lado en el interrogatorio al representante legal, este manifestó que conoció inicialmente a la señora Rosalba Cruz, donde llego a la empresa ofreciendo unos subsidios de vivienda falsos a sus empleados y que posteriormente conoció al señor Orlando Ladino a finales del año 2017, que ninguno de los dos fueron contratados para laborar al servicio de Acrílicos Alfa SAS, de manera personal para el representante legal o su esposa, que la razón por la que frecuentaban la empresa era por qué, su hija si laboraba para Acrílicos Alfa SAS y ellos pasaban a cobrar las cuotas de los subsidios de vivienda ofrecidos a los empleados, señalo que ellos no volvieron a la empresa a raíz de una noticia que se hizo pública, en la que estaban ofreciendo en engaño y estafa unos subsidios de vivienda falsos, de tal sentido el testigo Nicolas Velásquez, manifestó conocer al demandante Orlando Ladino, en similar condición para el año 2016, no recuerda el mes, lo veía una o dos veces al mes en las oficinas pero a raíz de la noticia de los falsos subsidios de vivienda a finales del 2017 no volvió a verlos, afirmó que el señor Ladino, nunca presto los servicios para

Acrílicos Alfa pues todos los empleados se encuentra vinculados por un contrato de trabajo, tanto así que la hija del señor Ladino Cartagena si laboro con la empresa en el cargo de secretaria de ventas.

De conformidad con lo hasta aquí discurrido, se tiene que, el demandante Orlando Ladino no probó de forma contundente la prestación del servicio elemento del cual se desprendería una subordinación y por ende el pago de una remuneración, teniendo en cuenta que, no hay claridad en el periodo del cual el señor Orlando Ladino presto sus servicios al servicio de la demandada. Pues como el mismo demandante manifestó que desempeño sus actividades, fue en el Edificio Manzana K, durante un año, por lo que bien, pudo a ver solicitado los registros de ingresos y de salidas en dicho edificio, a fin de corroborar en que calidad el señor Ladino Cartagena, presto o no el servicio para Acrílicos Alfa, ya que la versión de su esposa, no resulta del todo congruente, en el entendido que ella manifestó que laboro un día a la semana los días miércoles en las oficinas de Acrílicos Alfa y que allí era donde veía a señor Ladino Cartagena laborar, pues no resulta coincidente con el lugar de trabajo, que indico el demandante pues laboro mas de un año en el edificio manzana K.

De igual manera, existe inconsistencia en la terminación del contrato y que fue referida en la demanda pues se indicó que la terminación del contrato del demandante termino el 30 de diciembre de 2017, y la señora Rosaba Cruz indico que ella laboro solo hasta el 13 de noviembre de 2017, pues nada le pudo constatar respecto a la terminación del contrato del señor Orlando Ladino, pues este conoció de su despido por su hija, lo cual es opuesto por lo que indico la testigo Rosalba su esposa.

No obstante, si en gracia de discusión se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 del C.S.T. y la relación se presumiera regida en virtud de un contrato de trabajo, no obra prueba alguna que dé cuenta de los extremos inicial y final del vínculo laboral, faltando al principio universal de que afirmar no es probar, pues a aquella parte que proponga un hecho como sustento para obtener una consecuencia jurídica a su favor, le corresponde correr con la carga probatoria de sus manifestaciones fácticas, máxime y como lo indico la demandada en su contestación de la demanda que al no haber existido relación laboral con la empresa, no se le pagó prestaciones, puesto que no le asistía derecho al demandante para el pago de las mismas

Lo anterior conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, recordando esta Juzgadora a las partes que, siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan, es preciso que la prueba se produzca para que la Juez pueda calificarla, y ante su ausencia no puede esta

juzgadora como directora del proceso suplir la carga de la prueba correspondiente a las partes.

Tal desatención, se vio reflejada porque no probó los supuestos de hecho en los cuales basa sus pretensiones, que para tales efectos, era de suma importancia con el único fin de dirimir el conflicto presentado ante esta jurisdicción, activando el aparato judicial, ya que no basta con su puesta en marcha, sino que se hace necesario surtir todas las actuaciones necesarias para esclarecer el conflicto, y como ya se anotó la labor de esta juzgadora consiste en calificar las pruebas, tarea diferente a la de suplir la carga probatoria que se encuentra en cabeza de las partes, por tratarse de una obligación de imposible delegación.

Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que aquélla se produzca para que la autoridad pueda calificarla, sin olvidar que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, también ha sido enfática en señalar que al demandante no le basta probar la prestación personal del servicio para hacerse acreedor a la presunción establecida en el art. 24 del CST, sin embargo en el presente proceso la parte actora no probó lo principal, que era la prestación personal del servicio denunciado y del cual hace deducir las consecuencias jurídicas demandadas.

Es así que, al no encontrarse demostrada la prestación personal del servicio, la decisión de la Juez de instancia luce acertada y como consecuencia de ello se confirmará.

EXCEPCIONES

Se declararán probadas las excepciones de inexistencia de la relación laboral.

COSTAS

Sin costas en esta instancia, se confirman las impuestas en única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Sexto (6) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá**, emitida el **03 de**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: ORLANDO LADINO CARTAGENA

Contra: AA ACRILICOS ALFA S.A.S.

Radicado: 11001-41-05-006-2018-00257-01

mayo de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este grado de jurisdicción. Por secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFIQUESE POR ESTADO y ENVIESE la decisión a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c2a02852ddb19ec2611b58aee78935163db154015d
e85429ce0f082765a7c6c**

Documento generado en 03/11/2020 06:11:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>